



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido contestado por la misma, entregándole los documentos solicitados.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver las peticiones incoadas: *“cumpla con todos los documentos e información solicitada, de los certificados catastrales que relaciono y que deben ser de esta vigencia 2022: Sobre los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 050N01008933 ubicado en la KR 19 164 53 IN 2 AP 404 en la ciudad de Bogotá, cédula catastral 164373290, y sobre la matrícula No. 050N01008811 ubicado en la KR 19 16453GJ13 en la ciudad de Bogotá, cédula catastral 1643732113. Lo anterior, me sea entregada de manera digital (por bioseguridad), en un término no mayor a 48 horas. 3. Se expida por parte de su señoría la compulsas de copia de estos servidores públicos que infringieron su deber funcional y se proceda por el competente a la investigación Disciplinaria que dé lugar. 4. Se compulse copias de la providencia que salga en mi favor a la autoridad disciplinaria (Procuraduría, Personería de Bogotá) competente*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ante la falta gravísima en que incurrieron estos funcionarios, al no dar respuesta en los términos y de fondo al derecho de petición acorde la ley. Lo anterior, si su señoría considera en un término no mayor a 48 horas”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de enero de 2022 disponiendo notificar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECDY VINCULESE DE OFICIO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y A LA PERSONERIA DE BOGOTA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
- PERSONERIA DE BOGOTA

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado, entregando los documentos solicitados. Por su parte la accionada alega que la respuesta a la solicitud presentada por el actora, fue emitida el día 06 de diciembre de 2021 y debidamente notificada al apoderado de la accionante.

Se observa del plenario como ya se expuso, que la accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de las respuestas dadas a las peticiones precitadas, aduciendo que ésta fue enviadas el día 06 de Diciembre de 2021 y en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

donde se informa lo solicitado por él en el derecho de petición presentado, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada, en donde le manifestaron: *“Para las certificaciones catastrales es pertinente señalar que es el juzgado es quien debe hacer directamente la solicitud ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD)”* De la revisión de la comunicación anexada por la accionada, advierte el Despacho que tiene consignado el recibido por parte de la aquí accionante, surtido a través de la empresa de servicio postal 472. Igualmente debe ponerse de presente que **los documentos de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 050N01008933 y 050N01008811 que está solicitando la accionante le sean entregados vía tutela por parte de la UAECD ya fueron entregados y remitidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá como se evidencia en los anexos de la contestación de la tutela por parte de la entidad.**

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta todos los anexos allegados por la accionada al momento de contestar la acción de tutela, razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por la señora FABIOLA PEÑA MONSALVE.

Finalmente en cuanto a las pretensiones de: *“Se expida por parte de su señoría la compulsa de copia de estos servidores públicos que infringieron su deber funcional y se proceda por el competente a la investigación Disciplinaria que dé lugar. Se compulse copias de la providencia que salga en mi favor a la autoridad disciplinaria (Procuraduría, Personería de Bogotá) competente ante la falta gravísima en que incurrieron estos funcionarios, al no dar respuesta en los términos y de fondo al derecho de petición acorde la ley. Lo anterior, si su señoría considera en un término no mayor a 48 horas”*; dichos pedimentos no son



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

del resorte de la vía de acción de tutela por lo anterior no serán atendidos teniendo en cuenta que no corresponde pronunciarse al respecto por parte de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **FABIOLA PEÑA MONSALVE en nombre propio contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e9b1bce3a18d92468cf4ca511bde1c6a6a1c00fe363f40d5337eaf97fdd92c

Documento generado en 10/02/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>